# JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| Proceso         | ACCION POPULAR                      |
|-----------------|-------------------------------------|
| Demandante      | BERNARDO ABEL HOYOS M.              |
| Demandados      | ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN |
| Radicado        | 05001-3103-008-2018-00014-00        |
| Instancia       | PRIMERO                             |
| Tema            | NO REPONE AUTO                      |
| Interlocutorio. | 1073                                |

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver el recurso de recurso de reposición interpuesto frente al auto dictado el 29 de septiembre de 2021 (C01, pdf06), dentro de la presente acción popular promovida por Bernardo Abel Hoyos M. contra Optima S.A. Vivienda y Construcción.

#### **RECURSO DE REPOSICION**

Dentro del término, el actor popular presenta recurso de reposición, manifestando lo siguiente: Que es obligación del Juez, impulsar oficiosamente la acción constitucional y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.

Seguidamente, transcribe algunos apartes inconclusos de pronunciamientos del Consejo de Estado sobre carencia actual de objeto por hecho superado en acciones populares, y La ley 140 de 1994, que reglamenta la publicidad exterior.

### CONSIDERACIONES.

La acción popular es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Sirve para evitar el daño o detener, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses, o cuando sea posible para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión de una acción u omisión de una autoridad o un particular (Ley 472 de 1998, artículo 2°).

## **CASO CONCRETO**

01CuadernoPrincipal

En el presente asunto, el Juzgado requirió al actor popular, para que realizará la

notificación al correo electrónico del CENTRO COMERCIAL TRANVIA PLAZA,

además de aportar la personería jurídica, donde figure dicho correo.

Dicho requerimiento, obedece a lo ordenado en providencia del 05 de julio de

2019 (C02, pdf01, pag07), emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala

Civil, quien señaló en el citado auto, que al no vincularse a dicha copropiedad,

hace que no se haya integrado el debido litisconsorcio necesario por pasiva, razón

por la cual decretó la nulidad y dispuso su notificación.

Se tiene entonces, que si lo que pretende el accionante es cuestionar dicho

requerimiento, no es esta la oportunidad procesal para hacerlo, puesto que debió

realizarlo ante la Honorable Corporación.

Entonces, en el caso bajo estudio, el actor popular debe cumplir con la carga de

notificar a la entidad demandada, pues si bien el juez tiene la potestad oficiosa de

impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a

adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición hasta que se produzca

la decisión de fondo. sin que ello signifique despojar a las partes de las

prerrogativas procesales más elementales como, es el presente asunto, la

notificación a la entidad accionada.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472

de 1998, se ordenó al actor popular realizar la debida notificación.

Por todas estas razones no se REPONDRA el auto atacado. Por lo antes

expuesto, el Juzgado

**RESUELVE** 

**PRIMERO**: No reponer el auto recurrido, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se insta nuevamente al actor popular, para que gestione la

notificación a la parte accionada, y de esta forma continuar con el trámite del

proceso.

NOTIFÍOUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

2